



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **1106/2015-I**, promovido por ***** por conducto de ***** , contra los actos reclamados del **Director General de Policía Ministerial y otra autoridad**; y,

RESULTANDO:

I. Mediante demanda presentada por comparecencia de quince de abril de dos mil quince, que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, la quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia.

II. La solicitante del amparo narró los antecedentes de los actos reclamados, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes y señaló como derechos violados los contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Por acuerdo de la señalada fecha, se ordenó el registro de la demanda bajo el número de amparo indirecto **908/2015-XI-6** del índice del Juzgado Tercero de Distrito, quien proveyó lo relativo a la suspensión de plano de los actos reclamados y requirió a la directa quejosa para que ratificara la demanda de amparo promovida en su favor.

IV. Una vez ratificada la demanda, el dieciséis de abril del año que transcurre, se admitió a trámite la demanda, se solicitó de las responsables su informe justificado, se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la

intervención legal que le compete y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

V. En proveído de veintitrés de abril del presente año, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, se declaró impedido para continuar conociendo del procedimiento, dado que en el señalado Juzgado Federal se encontraba en trámite la casa penal *****, seguido en contra de la directa quejosa por su probable responsabilidad en la comisión del delito *****.

VI. Derivado de lo reseñado en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, mediante ejecutoria de treinta de abril del año en curso dictada en el impedimento ***** de su índice, calificó de legal el impedimento formulado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ordenando la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

VII. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por lo que el siete de mayo de dos mil quince, se ordenó su registro bajo el número de amparo indirecto **1106/2015**, se admitió a trámite la demanda, se solicitó al Tercero de Distrito la remisión de las constancias que integraban el expediente ***** de su índice, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

VIII. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento formulado a la quejosa en diverso auto de trece de mayo del mismo año, por lo que al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no haber señalado como autoridad responsable al Agente del **Ministerio Público de la Federación en turno de la Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría General de la Republica**, se ordenó continuar el procedimiento únicamente por el resto de las autoridades señaladas como responsables.

IX. Seguidos los trámites, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, acorde a lo establecido en los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones II y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 37, 107 fracción II, de la Ley de Amparo, 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades residentes en el ámbito territorial que comprende la jurisdicción de éste órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y jurisprudencia que bajo el número 69 aparece

publicada en la página 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se invoca, debe en principio hacerse la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Dicho criterio es del tenor siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En este orden de ideas, del análisis integral de todos los elementos de la demanda de amparo, se precisa que los actos reclamados en el presente juicio, son los siguientes:

Del Agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y del Director General de Policía Ministerial, ambos del Estado de Aguascalientes:

➤ La privación de la libertad, incomunicación, tortura física y psicológica, tratos crueles e inhumanos y desaparición cometidas en agravio de la quejosa.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos que se atribuyen a las autoridades **Agente del Ministerio Público de guardia**, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director General de Policía Ministerial, por conducto del Coordinador de Grupos de Guardia, **ambos del Estado de Aguascalientes**, consistentes en incomunicación, tortura física y psicológica, tratos crueles e inhumanos y desaparición, pues éstas negaron la existencia de los actos que se les reclaman¹; sin que haya prueba en contrario que desvirtúe la negativa de las referidas autoridades responsables.

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tiene apoyo también en la Jurisprudencia número doscientos ochenta y cuatro, visible en la página doscientos treinta y seis, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-dos mil, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Sin que pase inadvertido que los actos reclamados por la quejosa, consistentes en la privación de la libertad, se llevaron a cabo por la autoridad ordenadora Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, en su carácter de ordenadora, ante quien fue puesta a disposición; sin embargo, aún y cuando se requirió a la parte quejosa para que manifestara si quería señalarla como responsable, ésta fue omisa en designarla así, por lo que es inconcuso que jurídicamente no

¹ Fojas 43 y 39, según su orden.

es posible examinar la constitucionalidad de los actos que emitieron, debido a que no se le llamó a juicio y por ende no tuvo la oportunidad de demostrar la constitucionalidad de sus actos.

Por lo que, no se puede analizar el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables ejecutoras, toda vez que se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, ya que su actuar se encuentra constreñido a darle cumplimiento a lo mandado por la autoridad ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CLXIV/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, del mes Enero de mil novecientos noventa y nueve, página ciento trece, con el rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre, página 195, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, **debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha recluso su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento.”

También resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/205, publicada en la página cuatrocientos sesenta y ocho, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.”

De igual forma, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página setenta y tres, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída.”

Sin que al efecto proceda suplir la queja deficiente a favor de la peticionaria de amparo, pues en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) y fracción VI, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja consiste únicamente en sustituir razonamientos por los cuales la parte quejosa estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que la parte quejosa señaló en la demanda, como lo

es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Al particular, resulta aplicable, la Jurisprudencia II.1o.P. J/6, consultable en la página un mil quince, Tomo XVII, correspondiente al mes de abril de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que determina:

“QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES. *En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.”*

En consecuencia, es **procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

CUARTO. Cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Tomando en consideración que la parte quejosa, refirió haber sido objeto de tortura; por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura².”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en el considerando

² Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.).

segundo, por las razones expuestas en el tercer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado Federal, en los términos puntualizados en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Jaime Páez Díaz**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, ante **José Alberto Pérez Chávez**, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PF



PF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) José Alberto Pérez Chávez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
::
Sentencia Versión Pública